

RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL. COMENTARIO
DE LOS ARTÍCULOS 1382 Y 1383 DEL
CÓDIGO NAPOLEÓN

LA FALTA

Manuel MOGUEL CABALLERO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La responsabilidad civil extracontractual fundada en culpa directa en el Código Civil Francés.* III. *El Código de las Obligaciones y el Código Civil Italiano.* IV. *Derecho romano.* V. *Derecho mexicano.* VI. *Derecho inglés.* VII. *Los delitos y los cuasidelitos en el Código Napoleón.* VIII. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

Los artículos 1382 y 1383 encabezan el Capítulo II del Título IV del Libro III del Código Civil Francés o Código Napoleón, que se refiere a los delitos y cuasidelitos, tercera y cuarta fuente de obligaciones de la división cuatripartita del derecho romano de las fuentes de las obligaciones (las otras dos son los contratos y cuasicontratos). Entre ambos, conforme a la terminología doctrinal, establecen el derecho común de la responsabilidad extracontractual, es decir, establecen los principios generales de todo delito civil y también fijan la responsabilidad civil extracontractual fundada en culpa directa; ambos están contenidos en el 1910 de nuestro Código Civil (C.C.), tanto federal como local del D. F., aunque éste está inspirado en el 41 del Código de las Obligaciones (C.O.).

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FUNDADA EN CULPA DIRECTA EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

El artículo 1382 C.N. dice: *Tout fait quelconque de l'homme, qui cause a autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, a le réparer.* El 1383, por su parte, dice: *Chacun est responsable du dommage qu'il a causé non seulement par son fait, mais encore par sa négligence ou par son imprudence.*¹

El primero lo traducimos: Todo hecho cualquiera del hombre, que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya falta se ha causado, a repararlo. Y el segundo: Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia.

Para Paul Ourliac y J. De Malafosse,² “la culpa aquiliana ha sido causa de numerosas controversias”. Y las seguirá causando. Y no puede ser de otra manera. En primer lugar, porque la ley Aquilia, de donde deriva, no ha llegado a nuestros días y por ello se hace más difícil conocer exactamente su contenido; en segundo lugar, porque el término “iniuria” es ambivalente, lo que propicia que no haya acuerdo en los elementos esenciales de la obligación derivada de los hechos ilícitos.

No es nuestro propósito hacer un estudio exhaustivo de dichos cánones 1382 y 1383, sino hacer hincapié en lo que quiere decir el término “faute”.

Según el diccionario jurídico francés, *faute* significa culpa, falta. Demogue³ se pregunta: ¿Cuándo hay falta? *Quand y a-t-il faute?* Y responde. Dos condiciones, conforme a la jurisprudencia parecen indispensables: la una objetiva y la otra subjetiva; un atentado al derecho y el hecho de percibir o de poder percibir que se lleva atentado al derecho de otro. Esta interpretación de Demogue hace que no se sepa con exactitud cuándo “faute” se refiere al elemento objetivo, falta, o cuándo al subjetivo, culpa. Después, en capítulos por separado, da numerosos ejemplos y cita múltiples jurisprudencias em-

¹ Dalloz, *Code civil*, París, 1963.

² *Derecho romano y francés histórico*, Bosch, Barcelona, tomo I, p. 565.

³ DEMOGUE, *Traité des Obligations en Général*, Librairie Arthur Rousseau, París, 1924, tomo IV, núm. 225.

pleando “faute” como falta y como culpa, pero en ocasiones es difícil aceptar que está hablando de falta y no de culpa, y a la inversa cuándo está hablando de culpa y no de falta.

J. Ortolán,⁴ a propósito de las palabras contenidas en el Digesto, que tratan de la ley Aquilia: “*Injuria autem occidere intelligitur, qui nullo jure occidit*” (Se entiende que mata injustamente, quien lo hace sin derecho), expresa: “Tal es el único significado que es necesario dar aquí a la palabra injuria, es decir, sin derecho, contrariamente al derecho (*in jus*): es el sentido propio de la palabra, tal como nos lo da su etimología. Así, no es necesario considerar si aquel que ha causado el daño lo ha hecho con intención o sin intención de dañar”.

Planiol & Ripert,⁵ a propósito del término “faute”, aunque sin mencionarlo, siguen la interpretación que J. Ortolán da al término latino injuria y dicen que “la falta es el quebrantamiento a una obligación preexistente, de la cual la ley ordena la reparación cuando ella ha causado un daño a otro... La cuestión de saber si el agente ha cometido una falta con o sin intención de dañar es en principio indiferente”. Pero en lo que no estamos de acuerdo con estos autores es en que no precisan en dónde se encuentran estas obligaciones preexistentes. Pero sobre esto último, volveremos después.

Mazeaud & Tunc,⁶ comentando a Planiol manifiestan: “Entre las definiciones más conocidas de la culpa, debe colocarse en primera fila, sin contradicción, la defendida por Planiol. Para el eminente autor, la culpa es una falta contra una obligación preexistente. Hay culpa y no hay culpa más que si alguien, sujeto a una obligación, no ha cumplido esa obligación”.

Pero conforme a la traducción que hicimos directamente de la obra de Planiol, este autor no se refiere a culpa, sino a falta. No puede ser de otra manera, pues dice claramente, que “con o sin intención de dañar, en principio es indiferente”; es decir, no puede referirse al elemento culpa, que es algo subjetivo y que está descartando, sino a la falta, que es algo objetivo. Esto no hace sino confirmar la confusión

⁴ *Législation Romaine*, Douzième Edition, Plon, París, 1884, tomo III, p. 1748.

⁵ PLANIOL y RIPERT, *Droit Civil*, Onzième Edition, Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence, París, 1937, tomo II, núm. 863.

⁶ MAZEAUD y TUNC, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, traducción del francés al castellano de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, tomo I, vol. II, p. 49.

que tiene el término “*faute*” en la ley, en la jurisprudencia y en la doctrina francesas; en consecuencia, también hay confusión en las traducciones del francés al castellano, como se advierte claramente en la transcripción que acabamos de hacer de Mazeaud & Tunc.

En nuestro libro,⁷ decimos que el término “ilícitamente” significa contrario a derecho, es un elemento objetivo del delito civil, en tanto que la culpa es un elemento subjetivo.

Conforme a lo antes expuesto, el término “*faute*” que emplea el 1382 C.N., sólo puede significar falta y no culpa. Todavía podemos invocar, en apoyo a nuestra interpretación, a Demogue,⁸ que asevera: “Por otra parte, el proyecto del año VII, contenía en su texto, dos veces la palabra *faute* en el que es ahora el art. 1382”. En la nota dos dice: “El texto del art. 1382 se completaba así: Aunque la falta no sea de la naturaleza de aquellas que exponen a penas de policía simple o correccional”. Esto, porque los quebrantamientos a las leyes de policía se llaman faltas y no culpas.

Así que hasta ahora, “*faute*” sólo puede significar falta, sin derecho, contra derecho, injusto (*in jus*).

¿En dónde están las normas cuya violación hace funcionar la sanción prevista para los delitos civiles? Según Planiol y Ripert,⁹ es trabajo delicado formular el conjunto de obligaciones legales que constituye la falta a que se refiere el art. 1382 C.N. Que se le puede reconocer a estas obligaciones un cuádruple objeto: abstenerse de toda violencia hacia la persona o hacia las cosas; abstenerse de toda fuerza o de toda habilidad si no se tiene en el grado requerido y, por último, ejercer una sobrevigilancia suficiente sobre las cosas peligrosas. De esto se valen Mazeaud & Tunc¹⁰ para decir que dichos tratadistas (particularmente a Planiol se le reconoce como el autor de la teoría), se refieren a culpa y no a falta, cuando interpretan que el quebrantamiento a una obligación jurídica preexistente constituye una culpa y no una falta.

Las ideas de Planiol refuerzan la teoría de que quien actúa negligentemente quebranta la obligación de vigilancia que debe tener una

⁷ MOGUEL CABALLERO, Manuel, *Obligaciones civiles contractuales y extracontractuales*, Ed. Porrúa, México, p. 197.

⁸ DEMOGUE, *op. cit.*, t. III, p. 481.

⁹ PLANIOL y RIPERT, *op. cit.*, t. II, núm. 965,

¹⁰ MAZEAUD y TUNC, *ibidem*.

persona en todos sus actos; por eso, al causar el daño negligentemente incurre en responsabilidad; esto es fabricar un ilícito que no está en la ley.

Emilio Betti¹¹ expresa que no basta la imputabilidad, que es el término que toma la hipótesis normal de culpa, sino que hay que tener presente la exigencia de calificar al hecho lesivo como ilícito, en relación con el interés lesionado; lo dice a propósito de los hechos ilícitos como fuente de responsabilidad civil.

III. EL CÓDIGO DE LAS OBLIGACIONES Y EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO

El artículo 41 del Código de las Obligaciones¹² preceptúa: “Aquel que causa, de una manera ilícita, un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. Aquel que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las buenas costumbres, está igualmente obligado a repararlo”.

Por su parte, el 2043 del Código Civil Italiano¹³ sanciona: “Cualquier hecho dolo o culposo, que ocasiona a otro un daño injusto, obliga a aquel que ha cometido el hecho a resarcir el daño”.

De las transcripciones hechas, se advierte que son necesarias tanto la ilicitud como la culpa para la constitución del delito civil. Ningún autor considera redundantes estos preceptos por exigir la culpa y el ilícito como elementos necesarios del delito.

Las causas de justificación, no se fundan en una conducta diligente que aunque cause daño, es irresponsable, sino en la ley que vuelve lícita una conducta que podría ser ilícita, por el principio de contradicción jurídica, de que una conducta no puede ser lícita e ilícita al mismo tiempo, como la legítima defensa,¹⁴ que no está establecida en nuestra ley, pero sí en el C.C.I. art. 2044, y en el 52 del C.O.

Sin hacerse la calificación del acto lesivo como ilícito, sería imposible la convivencia, porque todo acto de autoridad que afectara el

¹¹ BETTI, Emilio, *Teoría general de las obligaciones*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1970, tomo II, pp. 42, 175 y ss.

¹² ROSSEL, Virgile, Payot, Lausanne, 9a. Edition.

¹³ *I Cinque Codici*, R. NICOLO, G. LEONE, Giuffrè, Milano.

¹⁴ MOGUEL CABALLERO, *op. cit.*, p. 203.

patrimonio de una persona, v. gr. un embargo, o tocara a la persona, como el emprisionamiento de un delincuente, sería motivo de una demanda de daños y perjuicios por parte del afectado en contra del juez que hubiera dado las órdenes respectivas, porque se sentiría afectado sin razón. Si la orden es lícita, el afectado tendrá que soportar la afectación de su patrimonio o de su persona; si es ilícita, podrá proceder en consecuencia.

El hecho de que nuestro 1910 C.C. no haga mención del elemento mental, sino sólo del objetivo "ilícitamente", lo que nos hace retroceder a la época del derecho romano, no significa que deban confundirse ambos elementos, como en el 1382 C.N. se hace, ni que se deba prescindir del subjetivo, sino que hay que integrarlo debidamente, conforme a la doctrina y en bien de la justicia, porque ilícito significa en nuestra ley, contra derecho.

Retomando las ideas de Planiol & Ripert, decimos que son doctrina, mas no nos señalan objetivamente la norma, que al ser violada por la conducta humana, constituye el ilícito.

El término "ilícitamente" del 1910 C.C., implica la ausencia de un catálogo de normas de derecho cuya violación hace surgir la aplicación del 1910 y por ello incorpora aquellas normas, principalmente las penales, que son contrarias al orden público, según lo prescribe el artículo 1830 del Código Civil.¹⁵

IV. DERECHO ROMANO

La ley Aquilia nos ha llegado a través de Gayo (*Instituciones*) quien en 3,210 dice: "La acción por perjuicios causados injustamente está regulada por la ley Aquilia que dispone en su capítulo primero, que quien haya matado injustamente el esclavo de otro o el cuadrúpedo que forma parte de su ganado sea condenado a dar al dueño el valor máximo que tenga la cosa en el año. El delito es "quien haya matado injustamente el esclavo de otro o el cuadrúpedo que forma parte de su ganado". Se advierte la configuración de una ley como la encontramos en nuestra legislación penal: Comete el delito de homicidio, quien priva de la vida a otro.

¹⁵ *Ibidem*, p. 199.

En 3,217 asienta: "Capítulo III. Este capítulo trata de cualquier otra causa de daños; heridas causadas a un esclavo o a un cuadrúpedo considerado como ganado, muerte o herida de otro cuadrúpedo..." Es lo que tipifica el 399 C.P.: "Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena,...se aplicarán las sanciones de robo simple".

En 3,219, expresa: "Se ha decidido que la acción relevante de esta ley no se aplica más que a los daños causados por una acción física, pues para los otros daños se dan demandas útiles". La doctrina llama a este requisito "*corpore datum*", que significa que la ley Aquilia se aplicaba si el daño había sido causado por un contacto físico del cuerpo del autor con el bien dañado.

En 3,211 expresa: "matar injustamente significa matar con dolo o con culpa; ninguna otra ley castiga el perjuicio causado injustamente; queda impune quien sin dolo o culpa causa un daño". Emilio Betti¹⁶ enseña: "Se da también el hecho, y bien conocido de que la misma ley Aquiliana no exigió expresamente la culpa como requisito último del daño sino que contenía el término genérico, y por decirlo así iridiscente de iniuria. Iridiscente es de Pernice y expresa acertadamente el carácter ambiguo, susceptible de varias interpretaciones". En la p. 175 expresa que no es suficiente el nexo causal entre el daño sufrido por una parte y el hecho lesivo que se pretende referir a la otra parte, "si junto con el nexo causal no se tiene presente la exigencia de calificar al hecho lesivo como ilícito en relación con el interés lesionado". De Cupis¹⁷ dice categóricamente: "Así, por las indagaciones romanísticas resulta que el texto de la antigua ley Aquilia no hablaba de culpa: él, al contemplar el *damnum iniura datum*, dejaba de lado cualquier valuación psicológica".

En 3,88, Gayo señala que hay dos especies de obligaciones: Las que nacen de un contrato y las que derivan de un delito. Por ello, en 3,182, dice: "Pasemos ahora a las obligaciones que nacen de delitos, tales como robo, arrebato de bienes, perjuicio causado, injusticia cometida" (el tercero se refiere a la ley Aquilia y el cuarto a la afectación moral).

¹⁶ BETTI, Emilio, *op. cit.*, t. II, p. 42.

¹⁷ DE CUPIS, *Il Danno*, p. 65.

Se advierte el carácter disperso de los delitos, que hoy unifican todos los códigos como el nuestro en el artículo 1910, el C.O. en el 41, el C.C.I. en el 2043. En la época de Justiniano esta falta de unidad se agravó y así vemos que las obligaciones tenían para entonces un cuádruple origen: los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos (*Instituciones* de Justiniano, 3,13,2): Los delitos son como los que nos ha narrado Gayo; los cuasidelitos son, por ejemplo: "Si un juez hiciere suyo el pleito...igualmente el que ocupa, ya como propietario, ya como inquilino, ya gratuitamente, una habitación, desde donde se ha arrojado o derramado alguna cosa...el dueño de una nave o el de una posada o de un establo, en razón del dolo o del hurto cometido en la nave, o en la posada o en el establo, se hallan igualmente obligados por un cuasi-delito...". El cuasidelito del juez que hiciere suyo el pleito, lo hallamos encuadrado en las diversas fracciones del artículo 225 del Código Penal, que contempla delitos cometidos contra la administración de justicia; en los otros casos, puede configurarse un delito penal o simplemente se trata de los casos en los que existe responsabilidad civil por el hecho de otro.

Debemos recordar que la ley penal no prohíbe conductas; establece tipos de conducta que sanciona y así se vuelven ilícitas aquellas conductas sancionadas por la ley. El artículo 7 del Código Penal dice que es delito la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

V. DERECHO MEXICANO

La historia de nuestros ilícitos civiles apoya la perspectiva que estamos dando.

El Código Penal de 1871 dedicaba el Libro Segundo a la "Responsabilidad Civil en Materia Criminal". Conforme al artículo 301, la obligación extracontractual se causaba por "un hecho u omisión contrarios a una ley penal". No empleaba la palabra "ilícito"; es como si hubiera dicho: Quien por un hecho o una omisión contrarios a una ley penal cause daño a otro, está obligado a repararlo.

Ni el código civil de 1870, ni el de 1884, tienen un precepto generalizado como el 301 citado. En ambos cuerpos civiles, en el capítulo "De la Responsabilidad Civil" se encuentra el artículo 1574 del primero y 1458 del segundo, que indican: "Son causas de responsa-

bilidad civil: I. La falta de cumplimiento de un contrato. II. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la Ley. El inciso I se refiere a la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de los contratos; el II, a la responsabilidad civil consecuencia de un hecho ilícito.

Ambos cuerpos legales tratan de algunos de los delitos civiles que están en nuestro vigente código civil, como el de la ruina de un edificio, la caída de árboles, los daños causados por establecimientos industriales, etcétera.

El código penal de 1929, en su artículo 291, expresaba que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito y en su artículo 319 sentenciaba: "la reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en todo caso".

El de 1931 trata de la reparación del daño, artículo 30, que es aplicable a todo delito, por lo que bien podemos construir el principio de que todo delito penal trae aparejada la reparación del daño, pues no se hace excepción alguna en dicho precepto.

Podemos decir que "*faute*", en el artículo 1382 del C.N., sólo puede significar, como lo dicen Ortolán y Planiol, quebrantamiento a una obligación jurídica preexistente y es igual a antijurídico, contra derecho, ilícito. Estas normas son todas las de orden público, como el Código Penal principalmente, que protegen la esfera patrimonial y corporal de las personas; el 1916 del Código Civil, que protege la esfera de los derechos morales. Todos estos preceptos protegen derechos absolutos, cuyo acreedor es toda persona; asimismo, toda persona está obligada a respetarlos, a no interferir en ellos, salvo causa justificada; de afectar algún derecho absoluto, el infractor se convertirá en deudor de los daños y perjuicios que causare.

VI. DERECHO INGLÉS

También podemos asomarnos al derecho inglés para ver cuáles requisitos exige para la procedencia de sus *torts*, que son el equivalente de nuestros delitos civiles, si bien debemos aclarar que el derecho anglosajón no dice nuestros ilícitos civiles en inglés, no traduce los ilícitos civiles a su lengua, sino que tiene sus propias perspectivas del derecho. Aun así, por lo que se refiere a los requisitos de los

torts, casi se identifican con los de nuestros delitos civiles. Sólo nos referiremos al equivalente de nuestro término "ilícito".

Winfield define el *tort* así: "La obligación torticera surge por la violación de un deber primario fijado por la ley; esta obligación es hacia todas las personas en general y su violación es resarcible por una acción de daños y perjuicios ilíquidos". (*Tortious liability arises from the breach of a duty primarily fixed by law; this duty is towards persons generally and its breach is redressible by an action for unliquidated damages*).¹⁸

En la p. 5, Winfield y Jolowicz nos dicen que la obligación existe por virtud de la ley misma y que no depende de la voluntad o del consentimiento de las personas sujetas a ella. Yo estoy en una obligación de no amenazarte, de no dañar tu reputación por comunicación verbal, de no traspasar tus terrenos, sin tu consentimiento, porque la ley dice que yo estoy bajo tal obligación y no porque yo haya acordado contigo de someterme a tal obligación.

Clerk & Lindsell¹⁹ manifiestan que cuando el actor se queja de una violación a un deber primario fijado por la ley, se refiere a un derecho que puede existir en el common law o en la ley.

Aclaremos que el texto habla de deber primario, en oposición a una obligación contractual. Sabemos, por otra parte, que el sistema judicial inglés se basó durante mucho tiempo en el precedente; ahora también la ley se ha visto obligada a intervenir para llenar lagunas del common law y aun para corregir injusticias que con el tiempo se fueron realizando con la aplicación del precedente, como la Law Reform (Contributory Negligence), Act, 1945 que dispuso que los daños se redujeran en su estimación a cargo del demandado, cuando el actor hubiera contribuido a la producción de su propio daño y no, como había establecido el common law, de que la mínima culpa cometida por el actor, liberaba al demandado de toda responsabilidad.

Salmond and Heuston expresan: "Así como la ley criminal consiste en un cuerpo de reglas que establecen específicos delitos, así la ley de los *torts* consiste en un cuerpo de reglas que establece específicos daños".²⁰ Los mismos autores habían manifestado en la p. 13

¹⁸ Winfield and Jolowicz on *Tort*, Twelfth Edition, Sweet & Maxwell, 1984, p. 3.

¹⁹ Clerk y Lindsell on *Torts*, Sweet & Maxwell, Twelfth Edition, London, 1961, núm. 12.

²⁰ Salmond and Heuston on the *Law of Torts*, Eighteenth Edition, Sweet & Maxwell, p. 14.

que "un ilícito, intencional y positivo acto que inevitablemente cause daño al actor, es a primera vista, accionable".

Consideramos que no hay duda en advertir que también en el derecho inglés, la ilicitud es un requisito de existencia del *tort*.

VII. LOS DELITOS Y LOS CUASIDELITOS EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN

La doctrina francesa dice que el 1382 se refiere a los delitos, y el 1383 se refiere a los cuasidelitos. Los primeros son los delitos intencionales y los segundos, los culposos. Así nos lo dice Pothier:²¹ "Se llama delito al hecho por el cual una persona por dolo o malignidad, causa perjuicio o daño a otra. El cuasidelito es el hecho por el cual una persona, sin malignidad, sino por una imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro".

Pero no vemos que esta interpretación se deduzca lógicamente del 1382, que en ninguno de sus términos menciona el elemento mental, como sí lo hace el 1383, que expresamente habla de negligencia o imprudencia. Mucho menos se puede admitir esta interpretación, si invocamos a Domat,²² que asevera que los delitos no deben confundirse con la materia civil, es decir, los delitos civiles sólo pueden cometerse por culpa y no por dolo: "Todas las pérdidas y todos los daños que pueden suceder por el hecho de alguna persona, sea por imprudencia, sea por ligereza, por ignorancia de lo que debe saber; sea por otras semejantes culpas levísimas, deben ser reparadas por aquel cuya imprudencia u otra culpa haya dado lugar. Porque siempre ha cometido una injusticia, aunque no haya tenido intención de dañar".

¿Qué sentido podemos entonces dar a nuestro comentado 1382 C.N.? Por la forma en que está redactado, parece evocar a la ley Aquilia, en donde, como hemos visto, se requería de la intervención personal del autor del daño, que causara el daño *corpore*, con el cuerpo al cuerpo, para la procedencia de la acción. Por ello, aseveramos,

²¹ POTHIER, *Tratado de las obligaciones*, Ed. Heliasta, Brasil, 1993, p. 72, núm. 116.

²² DOMAT, *Le Leggi Civili*, tomo III, Napoli, traducción del francés al italiano, según la edición de París del año 1777, MDCCLXXVII, p. 150.

el precepto habla de "todo hecho" y al recurrir al elemento "falta" lo hace en el sentido de contravención a una obligación, a todo hecho que cause una injuria, como nos lo traduce Ortolán y que también es el sentir de Planiol.

El 1383 retoma el 1382 cuando dice que se es responsable, no sólo por su hecho, sino también por su negligencia o imprudencia. Las redacciones de ambos preceptos hacen suponer que se quiso tener un pie en el derecho romano con el 1382, y otro en el futuro con el 1383, exigiendo ya el elemento mental para la procedencia de la acción de daños. Es fácil concluir que ambos preceptos formarían uno solo o, si se prefiere, el 1382 sale sobrando, aunque habría que integrarle forzosamente al 1383 el término "*faute*" en el sentido de ilícito, falta, contraderecho, injusto.

Pero, ¿en dónde están los cuasidelitos que nos menciona el Código Napoleón en el capítulo ya citado, que debemos señalar, puesto que hemos negado que se encuentren en el 1383 C.N.?

Las *Instituciones* de Justiniano (4,5, 1/3) nos dicen cuáles eran los cuasidelitos romanos:

1. Cuando un juez hace suyo el pleito. Bonfante²³ dice que se aplicaba cuando un juez ha pronunciado una sentencia errónea o ha descuidado su deber, debe resarcir a la parte perjudicada el valor del litigio.
2. La acción de *effusis et deiectionis*, se da en contra del ocupante de una habitación, sea propietario, inquilino o la habite a título gratuito, por las cosas que se arrojen o derramen y que causa perjuicio a otro. Si el perjuicio es causado por un esclavo o un descendiente, el ocupante responde por ellos.
3. En el caso anterior, si el hijo ocupare una habitación separada de la de su padre, se dispone que sea el hijo y no el padre quien responda. Se habla de *positum et suspensum*.
4. Si el dueño de una nave, o el de una posada o de un establo, por sí o por alguno de los que se hallan empleados en la nave, en la posada o en el establo, se hallan obligados por el hurto cometido en dichos lugares.

²³ BONFANTE, *Instituciones de derecho romano*, Ed. Reus, Madrid, p. 534.

En el artículo 1384 C.N. encontramos los cuasidelitos, conforme a los antecedentes romanos antes dichos, cuando expresa: "Se es responsable no solamente del daño causado por su propio hecho, sino también de aquel que es causado por el hecho de las personas de las cuales deba responder, o de las cosas que tiene bajo su cuidado", es decir, establece la responsabilidad civil por el hecho de otro.

Así, el párrafo tercero hace responsable al padre y a la madre, de los daños causados por los hijos menores que habiten con ellos. El párrafo cuarto, a los comitentes del daño causado por sus subordinados; el quinto, a los artesanos, por el daño causado por los aprendices en el tiempo que están bajo su vigilancia.

El artículo 1386 C.N. establece la responsabilidad del propietario de un edificio, por los daños que cause debidos a la ruina del edificio o a defectos de construcción.

VIII. CONCLUSIÓN

Así como se ha dicho que el término "iniuria" del derecho romano es "iridiscente", por lo que ha causado muchas dificultades en su interpretación, lo propio debemos decir de la voz "*faute*" que emplea el C.N., según lo antes descrito. Esto nos hace ser cautelosos al leer las traducciones e interpretaciones que se hacen de la ley y de la doctrina francesas, ya que la mayoría de las legislaciones latinas están inspiradas en el derecho francés y, en consecuencia, aceptamos las interpretaciones que de él se hacen.

Nuestro 1910 no está exento de problemas por no mencionar el elemento mental, y sólo hacer referencia al elemento objetivo ilícito, que por cierto aplica impropiaemente en el 1913, porque de no haber ilícito, no puede haber responsabilidad.²⁴

Concluimos con esta cita de Betti: "Está fuera de toda duda, que para los clásicos el significado técnico de *delictum* fue el de ilícito, fuente de *obligatio* según el *ius civile*".²⁵

²⁴ MOGUEL CABALLERO, *op. cit.*, p. 232.

²⁵ BETTI, Emilio, *op. cit.*, nota 31, p. 33.